TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso : Cesación de efectos civiles.
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00259-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra los autos proferidos el 23 de julio de 2021 y el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Rana Ghassan Zarzour presentó demanda contra su cónyuge Simón Nasif Lebbos Saad, pretendiendo se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio que éstos contrajeron en la Iglesia de Santa María en la ciudad de Baabda, Líbano, el 21 de agosto de 1998, acto registrado en la notaría 59 del círculo de Bogotá D.C., se declare disuelta su sociedad conyugal y se ordene su liquidación, se deje en cabeza de la actora la custodia y el cuidado de los aun menores hijos Paul y Anthony, se condene al demandado al pago de cuota alimentaria mensual para estos hijos y para la cónyuge demandante que les permitiera mantener su nivel de vida, acorde con lo acreditado en el proceso.

2. Invocando la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, 3ª del artículo 154 del C.C., en un extenso y pormenorizado relató de la relación matrimonial y su evolución, expone que aun cuando la vida en pareja fue inicialmente buena el cónyuge asumió luego unas actitudes para ella desconocidas que condujeron a sufrir maltrato físico, emocional, verbal y económico, en un contexto de permanente cuestionamiento de su valor como mujer, esposa y madre, conductas de infidelidad que buscaban producirle dolor actos de humillación y dominación, prohibición del ejercicio de su autonomía corporal y reproductiva, imposición sobre sus elecciones académicas, desacreditación de sus capacidades profesionales y restricción de los recursos económicos para la satisfacción de sus necesidades básicas y atención en salud.

Agresiones que afirma se extendieron a la relación con sus hijos, dos de ellos todavía menores de edad, quienes no sólo presenciaron los actos violentos hacía ella sino que padecieron maltrato físico y verbal, falta de atención y cuidado de su padre, afirmaciones hirientes de no ser amados por su progenitora, desautorización de la señora Zarzour cuando imponía una medida correctiva, intervención abusiva de los parientes de aquel en las decisiones de crianza, incumplimiento de su deber de suministrar alimentos y manipulación de los hijos respecto de temas patrimoniales, que ha desembocado incluso en agresiones y actitudes hostiles de éstos contra la actora; circunstancias que han ocasionado que la demandante y sus hijos sufran diversas afectaciones físicas y emocionales por las que han debido recibir atención médica y psicológica.

Relata que desde contrajo matrimonio ella se ha dedicado a su hogar y al cuidado de sus hijos, no cuenta con recursos propios y como residen en una casa de 1000 m^2, de estrato 6 en el municipio de Sopó, tienen gastos considerables por concepto de personal de ayuda en las labores

del hogar, conductor, jardinero, mantenimiento, servicios públicos, administración, así como los costos cotidianos de la alimentación, educación, mascotas, servicios de salud no cubiertos por su plan de medicina prepagada, vestuario, extracurriculares, recreación y las obligaciones por combustible, impuestos, aseguramiento y cuidado de los tres (3) vehículos del hogar.

Pues desde que se intensificaron los conflictos, suspende la tarjeta de crédito amparada que le otorgó a la demandante y se rehúsa a cancelar todos esos rubros cuando ésta se lo pide directamente, lo que dificulta atender las emergencias médicas o gastos imprevistos de ella.

Que el demandado le ha negado toda información financiera sobre los bienes y activos que conforman la sociedad conyugal, no conoce el monto de los gastos mensuales que deben ser cubiertos en el hogar pues todo es cubierto por el administrador, pero realizó un estimado de los mismos y suministró declaraciones extrajuicio sobre el punto, rendidas por sus hermanos Elie Ghassan y Wassim Zarzour.

3. Como medidas cautelares y provisionales pidió que con la admisión de la demanda se dispusiera:

El decreto de medidas de protección por violencia intrafamiliar de los artículos cuarto y quinto de la Ley 294 de 1996, ordenándose al demandado desalojar la casa de habitación que con ella compartía, prohibirle penetrar en cualquier lugar donde ella se encuentre, que recibiese un tratamiento reeducativo y terapéutico y que asumiera los gastos de orientación psicológica que requiera la demandante.

Asimismo pidió que se autorizara la residencia separada de los cónyuges, se le dejara a la actora la custodia y cuidado personal de los menores hijos y que como medida provisional se impusiera al cónyuge demandado la obligación de continuar con el cubrimiento de las necesidades alimenticias de su esposa y sus cuatro hijos, gastos de educación escolar y universitaria en el exterior con mesada para los dos hijos mayores.

Al igual que el pago de la administración del inmueble que habitan, pago de las dos empleadas de servicio, conductor y jardinero, alimentación de las personas que viven en el inmueble, gastos de subsistencia de su esposa e hijos cuyo monto dijo desconocer pues eran cubiertos por el administrador y primo del demandado, que calculó serían $20'000.000.oo de pesos; que el demandado debería seguir cubriendo los gastos de medicina prepagada, el P.O.S. de la esposa y servicios médicos no cubiertos en los planes, el mantenimiento del inmueble, seguros y obligaciones tributarias, gastos para imprevistos en suma no inferior a $15'000.000.oo, monto de la tarjeta de crédito amparada que tenía ella en uso y que su cónyuge le redujo a $2'000.000.oo, desde que empezaron los problemas familiares, los gastos de recreación de los miembros de la familia, viajes, cuota del club.

Señala que hasta ese momento es su cónyuge quien cubre todos estos gastos, pues por su dedicación al hogar esta ella desentendida de los mismos y no tiene como hacer una relación detenida de dichos gastos que se sufragan a través de sociedades comerciales, de las que es su esposo socio mayoritario o controlador, fiducias o patrimonios autónomos, que no tienen madre e hijos los recursos para cubrirlos, pues es su cónyuge quien siempre lo ha hecho. Que allega como prueba de los ingresos de su esposo un recibo de pago de cánones mensuales por valor de

$457'103.024.oo, y dos declaraciones extrajuicio de sus hermanos que dan fe de la causación de esos gastos mensuales.

4. Para efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pretensión consecuencial, pidió el embargo y secuestro de los siguientes bienes sociales en cabeza del demandado:

Acciones, bonos, certificados de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, derechos en cuentas de participación, y en general títulos valores a la orden, dividendos, utilidades e intereses, que tuviese el demandado en las empresas que allí relaciona. 4.2. Bienes inmuebles que allí relaciona. 4.3. Derechos fiduciarios y patrimonios autónomos y sus rendimientos, en las sociedades que allí enuncia. 4.4. Sumas de dinero y derechos que mantenga en los bancos que allí menciona. 4.5. Aduciendo que la mayoría de los inmuebles están en cabeza de personas jurídicas mercantiles que el demandado controla, pidió se decretara el embargo y secuestro de los inmuebles que allí describe. 4.6. Como el manejo de los bienes por la dedicación de la esposa al hogar ha estado siempre en cabeza del cónyuge demandado y ella desconoce la totalidad de aquellos pide que, conforme a los tratados internacionales y a través de carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores, se active una búsqueda de los bienes que en cabeza del demandado y cuatro de sus empresas que estén en Estados Unidos de Norteamérica, Líbano y Panamá, pues a raíz de la separación su compañero le manifestó la intención de llevar a la quiebra las empresas para perjudicarla.

El 11 de junio de 2021 se inadmitió el libelo, requiriendo al extremo demandante para que aportara nuevo poder, aclarando el domicilio de las partes, la dirección electrónica de la apoderada y que se adecuaran las medidas previas solicitadas.

5. Los autos apelados

Subsanada la demanda es admitida por auto del 23 de julio de 2021, la jueza negó las cautelas de protección por violencia, ordenando a la demandante estarse a la medida de protección definitiva decretada en su favor en el trámite que por violencia intrafamiliar se adelantaba ante la Comisaría de Familia de Sopó entre los mismos esposos, según lo informaba ella en el escrito de subsanación.

Autorizó la residencia separada de los cónyuges, dejó en cabeza de la madre la custodia y cuidado personal de los menores hijos, fijó en $10'000.000.oo, de pesos la cuota alimentaria que el padre debía aportarles y negó el señalamiento de alimentos a favor de la cónyuge demandante porque no existía el fundamento plausible del artículo 417 del C.G.P.

Y en separada providencia de la misma fecha se pronunció sobre las cautelas de embargo y secuestro, con citación del artículo 598 del C.G.P., decretó el embargo de acciones y bonos en algunas sociedades, de inmuebles, derechos fiduciarios, rendimientos, entre otras, que tuviese el demandado en las empresas allá relacionadas, pero negó el embargo de otros bienes que se encontraban en cabeza de sociedades comerciales y entidades prestadoras de servicios financieros, frente a los que la demandante había afirmado que hacían parte del haber conyugal.

No accedió a ordenar la búsqueda de bienes del demandado en el exterior, aduciendo que la información solicitada podía ser obtenida "conforme al precepto legal indicado en el artículo 84 y en el inciso segundo, numeral primero del artículo 85 del C.G.P.".

5.1. Las dos decisiones fueron recurridas en reposición y subsidiaria apelación, la negativa del señalamiento de cuota alimentaria para la cónyuge porque se consideró sin motivación y que al no tener argumentos que controvertir insistía en su sustento desde la condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar física, psicológica y económica, pues dada su dependencia económica durante toda su vida matrimonial el no ordenar la cuota alimentaria le revictimiza pues a su condición de inferioridad existente y la violencia ejercida por su esposo le suma que le imposibilita el subsistir.

Que el artículo 598 literal f del C.G.P. faculta al juez para tomar cualquier otra medida para evitar que se produzcan actos de violencia intrafamiliar o cesar sus efectos y en general en el derecho de familia puede el juez actuar para evitar que se vulneren derechos fundamentales de los miembros de la pareja, en este caso una víctima de violencia intrafamiliar, siguiendo las pautas señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-184 de 2017.

Advirtió que si bien se surtió trámite de violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Sopó, allí sólo se decretó la residencia separada del agresor y no hubo protección frente a la violencia económica que sufre la demandante.

Que una vez le fue comunicada por parte de la actora la decisión de divorciarse, el señor Lebbos redujo de manera significativa el dinero destinado a atender los gastos de la familia, afectando así el nivel de vida de la demandante y sus hijos, pues al suspenderse el pago de la tarjeta de crédito amparada de la señora Zarzour por un monto de $15'000.000.oo, con la que se cancelaban aquellos, se les priva de mantener su hogar, recibir atención médica no cubierta en su plan y procurarse los alimentos.

Que resulta desproporcionado exigirle a la actora que allegue una relación detallada y con los respectivos soportes probatorios de los costos de sostenimiento del hogar, reprochándole el no haber presentado petición al cónyuge para establecer puntualmente esos rubros, sin tener en cuenta el contexto de violencia económica, física y emocional que sufrió la señora Zarzour, que se caracterizó por el control absoluto del patrimonio de la pareja en manos de su esposo y la suspensión del goce del mismo como represalia por su decisión de divorciarse.

Que en la comisaría el cónyuge ofreció cubrir el 100% de los gastos educativos de sus dos hijos menores, el 100% de la medicina prepagada de ellos y su esposa, de los servicios públicos y administración de la vivienda, la recreación de los menores cuando estén con él y darle $3'000.000.oo de pesos, como alimentos.

Con ello se niega a comprometerse allí frente a los gastos de sus hijos mayores universitarios y le niega el que ella mantenga su nivel económico al no pagarle sus tarjetas de crédito, ni cubrir los restantes gastos de la casa, que sólo el sabe a cuanto equivalían porque era él quien los pagaba y ese ofrecimiento sólo cubriría los salarios de las empleadas del servicio sin prestaciones, que no cubrirían los gastos de los hijos mayores que estudian en el exterior, Boston y Suiza y que también componen el núcleo familiar y se ejerce violencia psicológica y económica contra ella cuando se imposibilita que pueda ayudarlos y se somete a sus hijos mayores a pasar necesidades o vivir de la mera voluntad de la familia extensa; asimismo porque con la reducción del dinero de sus gastos ella prefiere no acudir al médico no obstante sus dolencias para no gastar el escaso dinero y poder ayudar a sus hijos, porque aun con la póliza debe pagar copagos y medicamentos.

Por lo que la medida provisional que se pide fijar y hacer cumplir debe buscar reestablecer la salud física y psíquica de la demandante, quien con sus hijos está siendo sometida a pasar necesidades nunca vividas, que llegan a no tener los alimentos necesarios.

Que su decisión de divorciarse, después de 23 años dedicada al hogar sin tener una relación laboral, conllevó que su cónyuge le privara de sus tarjetas de crédito que, como el mismo demandado lo relató en la Comisaría de Familia, desde tiempo atrás le había habilitado como tarjetas amparadas de sus tarjetas de crédito del Banco Colpatria una con cupo de $15'000.000.oo de pesos para ella y otra por $3'000.000.oo para su hijo Bryan, y esto hace que ella no pueda brindarles recreación a sus hijos como él lo hace con gastos ilimitados cuando los lleva de paseo.

Al resolver el recurso de reposición, auto de septiembre 24 de 2021, la jueza después de exponer el alcance del derecho a recibir alimentos y la posibilidad de reconocerlos en juicios de divorcio en favor del cónyuge, resalta que ello opera siempre y cuando se pruebe suficientemente la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado y que esa carga la solicitante la había cumplido parcialmente, pues acreditó la capacidad económica del demandado y señaló una serie de gastos de ella, su grupo familiar y la vivienda en la que residen, afirmando no tener ningún ingreso económico, dedicarse exclusivamente a la crianza de sus hijos, pero no probó la cuantía de las necesidades del alimentario y era ello requisito del artículo 397 del C.G.P. para poder hacer un señalamiento de cuota provisional de alimentos superior a un salario mínimo, que esa información la pudo haber obtenido a través de derecho de petición y ante la falta de prueba la suma señalada resultaba suficiente.

Resolvió entonces invocando la regla 5 del artículo 598 del C.G.P. reponer su decisión exclusivamente con respecto a la negativa del señalamiento de alimentos provisionales para la cónyuge y los fijó en un salario mínimo mensual, agregando que respecto de los hijos mayores de edad les correspondía a aquellos demandar separadamente a su padre para la regulación de la obligación alimentaria.

La recurrente pidió la adición del auto y repitiendo el sustento de su inconformidad con la providencia recurrida pide se declare su ilegalidad, señala que la fijación de alimentos para la cónyuge por sólo un salario mínimo constituía un acto de revictimización que suma a la violencia infringida por el victimario, la imposibilidad material de subsistir, omitiendo el estudio de su ausencia de capacidad económica, su "estado de indefensión" que la hace merecedora de protección y, en caso de que fuera necesario, la facultad de decretar oficiosamente las pruebas pertinentes para determinar los gastos cuestionados por la jueza. El a-quo no accede a la solicitud y concede la alzada.

5.2. La demandante también recurre en reposición y subsidiaria apelación el auto de julio 23 de 2021 que resolvió su solicitud de medidas cautelares, alegando que las cautelas pedidas fueron las previstas en el artículo 590 literal c) del C.G.P., aplicables al juicio de divorcio, por tratarse de un proceso declarativo.

Que se busca proteger a la demandante de la violencia física, psicológica y económica ejercida por su cónyuge y por ello resulta procedente adoptar como medida innominada la cautela de los bienes que pertenecen a las sociedades y empresas en las que el demandado participa, pues ha

manifestado a su cónyuge e hijos que llevará a aquellas a la quiebra para defraudar la sociedad conyugal.

Que no es posible realizar una investigación de los bienes del demandado en otros países con ejercicio del derecho de petición, pues el C.G.P. prevé en su artículo 41 que el juez puede enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde debe practicarse una diligencia, a fin de que la adelante y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia.

Por esa vía, en aras de proteger el patrimonio social, dada la posición de indefensión en la que se encuentra la señora Zarzour, que le han impedido conocer la totalidad de bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, se hace necesario tomar una medida cautelar innominada.

En auto de septiembre 24 de 2021 la jueza de instancia inicial repone parcialmente la decisión, accede a la reposición interpuesta, ordena el embargo de los dineros que el demandado pueda tener en las cuentas de los bancos relacionados en la demanda, pero mantiene la negativa al decreto de embargo de bienes inmuebles en cabeza de terceros y la emisión de oficios para determinar si el demandado tiene bienes en Panamá , Líbano y E.U., y se concede el recurso de apelación, que junto con el otro proveído de la misma fecha acá se desata previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme se dejó expuesto en el antecedente, los reparos a los autos atacados se refieren a la inconformidad de la actora señora Rana Ghassan Zarzour con las medidas cautelares que en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso pidió se decretaran con el auto de admisión y que le fueron negadas o concedidas sin el alcance reclamado, dada su particular situación de ser víctima de violencia intrafamiliar física, psicológica y económica de su demandado esposo, por ello se decide definir en un solo auto los dos recursos de apelación concedidos sobre dos decisiones tomadas al respecto.

Para resolverlo se hará referencia a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en punto al deber constitucional de los jueces de aplicar la perspectiva de género en sus decisiones, tras lo que abordará el estudio de las medidas de protección, los alimentos a favor del cónyuge y las medidas cautelares en juicios de divorcio, para finalmente concluir si los pedimentos del recurrente resultaban procedentes.

1. Pues bien, debe iniciarse por precisarse que la violencia contra las mujeres no ha sido ajena a la administración de justicia, que algunas decisiones judiciales también han constituido actos de discriminación en su contra al perpetuar patrones de desigualdad.

Por ello, en aplicación del mandato previsto en el artículo 13 de la Carta, la Corte Constitucional ha establecido unas subreglas para el análisis de los casos en que esta garantía fundamental se vea en riesgo, que incluye como deberes de los funcionarios judiciales: "i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferente. iii) No tomar

decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"[1].

En el mismo sentido, ha reconocido la Corte que la violencia contra las mujeres también puede ser de carácter económico, al estar enmarcada en escenarios sociales en los que los hombres han tenido tradicionalmente una posición de mayor control y que, en líneas generales, implica que el agresor usa su poder patrimonial para dominar las decisiones y proyecto de vida de la pareja, "controlar todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado, manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes"[2].

Y aun cuando es ella una violencia que ofrece dificultades para su identificación y se habla de indeterminación en cuanto a su alcance y concreción, algunos ven en la definición que del daño patrimonial contra la mujer trae el artículo 3º literal d) de la ley 1257 de 2008, un concepto de la violencia económica al señalar que: *"Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer."*

Ahora, en el ámbito privado donde usualmente tiene ella lugar, aunque también puede presentarse por fuera de los muros de la casa, o luego de la ruptura de la relación, como lo prevé la Ley 1959 de 2019, al señalar que también pueden sufrir violencia "los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado".

En palabras de la Corte: "es importante resaltar que los efectos de esta clase [de] violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "compra su libertad", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles"[3].

Para asegurar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia por razón del género, se han expuesto aspectos relevantes para la solución de los casos, tales como advertir que "entre las violencias que enfrenta la mujer se encuentra la económica, la cual se hace latente en el momento que se pone término a las uniones que se entablen por vínculos civiles o maritales", que "las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres" y que "si una mujer fue víctima de violencia es necesario implementar un mecanismo que garantice su reparación"[4].

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 del 22 de enero de 2016. Referencia: Expediente T-4.970.917. M.P.: Jorge Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Ibid.
[3] Ibíd.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-201 del 23 de junio de 2021. Referencia: Expediente T-799.615. M.P.: Jorge Diana Fajardo Rivera.

A esa conclusión ha llegado tras analizar las Recomendaciones Generales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en especial la No. 29, relativa al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), de acuerdo con la cual, a los estados les compete "garantizar a ambos cónyuges igual acceso a los bienes matrimoniales e igual capacidad jurídica para gestionarlos" y "velar por que los derechos de la mujer en materia de propiedad, adquisición, gestión, administración y goce de bienes privativos o no matrimoniales sean iguales que los del hombre"[5].

Que "los Estados parte están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el reparto de todos los bienes acumulados durante el matrimonio" y deben "reconocer el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio".

En la misma línea, en la Recomendación No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia en materia de familia, se señaló que los Estados deben adoptar códigos o leyes de familia que "establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica" y "crear, en el mismo marco institucional mecanismos judiciales o cuasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos".

2. De otro lado, es claro que aunque cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, por mandato del principio de solidaridad, que ordena a los miembros de la familia que contribuyan a la garantía de subsistencia de aquellos integrantes que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

En ese contexto, el artículo 411 del C.C. indica que se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo inocente, a los hijos y padres adoptivos y al que hizo donación cuantiosa, siempre que se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, tales como: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la existencia de un vínculo jurídico (afinidad, consanguinidad o civil) y (iii) capacidad del alimentante.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: "tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "*injuria grave o atroz*".

De tal forma, que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que, sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social.

[5] Ibíd.

Que "(...) incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "*no común ni habitual*" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o ex cónyuges".

"(...) Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él"[6].

3. Lo expuesto en estos dos primeros acápites evidencian que la labor de la jueza de primera instancia, en cuanto a interpretación, valoración probatoria y aplicación de justicia material, para la emisión de la decisión a las medidas cautelares solicitadas no consultó a los parámetros legales y constitucionales sobre perspectiva de género y salvaguarda de los derechos de las mujeres.

De un lado, porque omitió el considerar que era necesario proteger a la señora Zarzour de la violencia económica ejercida por su pareja, pues se evidencia la posición dominante que ostenta el cónyuge en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que dada la consagración de la demandante a las labores de crianza de los hijos y atención de su esposo y hogar en general, ella no tiene, no obstante su preparación intelectual, un trabajo remunerado fuera de su hogar y se encuentra ajena al manejo de su economía, manifestando un temor porque el actuar de su esposo ponga en riesgo el patrimonio social; pues dejó de lado la manifestación de la actora de que la Comisaría de Familia de Sopó nada había dispuesto para superar la violencia económica, y le ordenó que debería estarse a lo por aquella resuelto.

Lectura del reclamo que desconoció el criterio jurisprudencial reseñado y lo dispuesto en el literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P., que faculta al juez de familia en estos trámites a adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o que continúen sus efectos, o personales de protección que requieran, entre otros, los miembros de la pareja o sus hijos.

Tampoco fue acertado la valoración de las condiciones de vida de la cónyuge demandante que reclamaba una cuota provisional de alimentos, su necesidad dada su dedicación exclusiva a las labores del cuidado del hogar su sometimiento económico en su matrimonio, el no desempeño laboral y la ausencia de ingresos económicos distintos a los suministrados por su esposo y por ende su dependencia económica de aquel, administrador de los bienes sociales.

Desmedida resulta entonces la exigencia de acreditar minuciosamente los gastos del hogar, salarios del personal en casa, administración, servicios públicos, pólizas de salud y medicina

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9870 del 11 de noviembre de 2020. Referencia: Radicado: 11001-02-03-000-2020-02944-00. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

prepagada, costos de mantenimiento de los vehículos, entre otros, y el reproche por no haberlos obtenido con derecho de petición, ignorando el contexto de violencia denunciado pues podría propiciar la confrontación de la víctima con su agresor, constituyendo una grave de forma de revictimización.

Bastaba observar las declaraciones extrajuicio aportadas, las pruebas fotográficas y vídeos del inmueble en que habita la familia, para comprender el alcance de la dependencia económica de la demandante y dar por demostrada sumariamente la reclamada necesidad de regulación de una cuota alimentaria provisional que le garantizara que la exposición de su definitiva desavenencia con su pareja en ejercicio de la autonomía de su libertad no le generase una revictimización, tazándole una cuota alimentaria que acorde con el nivel de vida que le viene acompañando antes de la ruptura, siendo obvio que un salario mínimo no se correspondía con la real situación de la peticionaria.

4. Ahora bien, en lo que toca con las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de titularidad de empresas en las que el demandado funge como socio y la búsqueda de bienes en el exterior, es preciso recordar que las medidas cautelares tienen como objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita resolviendo el conflicto que antecede al debate.

En el sistema procesal colombiano, Código General del Proceso, estas medidas se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

El artículo 598 del C.G.P. las regula en el proceso de familia y consagra que en los trámites de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, entre otros, las partes pueden pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro.

Empero, el decreto de la medida cautelar se limita a los bienes que puedan ser objeto de gananciales, parámetro de control para la definición de la solicitud, que obliga a considerar la normativa civil que reglamenta la conformación del haber social, para aceptar o negar su procedencia, a más de observarse las regulaciones generales sobre limitaciones a las cautelas deprecadas.

Igualmente, puede el juez ordenar la residencia separada de los cónyuges, el cuidado y los alimentos provisionales de los hijos, determinar la cantidad con que el cónyuge debe contribuir a los gastos de habitación y sostenimiento del otro, adoptar medidas para evitar la suposición de parto de la mujer embarazada o cualquier otra que resulta necesaria para "evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente".

Por tanto, aunque es claro que no procedía aquí el embargo de bienes de terceras personas que no compusieran el haber de la sociedad conyugal, así como que la perseguida búsqueda de bienes

desborda el catálogo de cautelas que el estatuto procesal previó para los juicios de divorcio, lo cierto es que nuevamente yerra la a-quo al simplemente negar la medida y sostener que se pretendía "desplazar una carga probatoria".

En efecto, desconoce que en el caso concreto, una de las expresiones que tomó la violencia económica padecida por la demandante fue el desconocimiento de la totalidad de bienes que integran el patrimonio de la pareja, precisamente porque aprovechando su posición dominante, el cónyuge la mantuvo al margen de las decisiones financieras y al conocer su decisión de divorciarse, se teme que busque defraudar el patrimonio social.

Siendo así las cosas, por orden del literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P. y dada la obligación constitucional del Juez de aplicar la perspectiva de género y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, correspondía adoptar las necesarias medidas de protección para contrarrestar la agresión económica contra la demandante.

Es decir, proferir la orden al demandado de abstenerse de continuar ejerciendo violencia económica en contra de su cónyuge, ya impidiendo el acceso de la señora Zarzour a los recursos del patrimonio de la pareja como el privarle del uso de las tarjetas de crédito amparadas que desde tiempo atrás venía disfrutando para cubrir sus gastos, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que el cónyuge aprovechara su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa.

Pero igualmente, ejerciendo la facultad de decretar las pruebas pertinentes[7], como lo sería el ordenar al señor Lebbos la exhibición de su declaración de activos en el exterior rendida ante la DIAN, en los términos del Estatuto Tributario, o el interrogatorio de parte, de cara a proteger los bienes que eventualmente hagan parte de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto se impone la modificación de las decisiones atacadas, para acceder al reclamo de una cuota alimentaria provisional en favor de la cónyuge demandante que consistirá en entregar entre los primeros cinco días de cada mes la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales; ordenarle al demandado habilitar y entregar a su cónyuge la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria con un cupo de $15'000.000.oo como lo tenía antes de presentarse las desavenencias en la pareja.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

RESUELVE

Primero: MODIFICAR, por las razones expuestas, los autos proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 23 de julio y 24 de septiembre de 2021, que fijaron la suma de un (1) salario mínimo como cuota alimentaria para la demandante, negaron algunas de las cautelas que solicitó y la medida de protección pretendida.

---

[7] f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; **para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.**

Segundo: FIJAR como valor de la cuota mensual provisional de alimentos de la señora Rana Ghassan Zarzour, y a cargo de Simón Nasif Lebbos Saad, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar a órdenes del juzgado de instancia inicial, en similares términos y condiciones a los señalados para el pago de la cuota alimentaria de sus hijos menores.

Tercero: DECRETAR medida de protección en favor de la señora Rana Ghassan Zarzour, ordenando al demandado abstenerse de continuar ejerciendo violencia económica en contra de su cónyuge, ya sea impidiendo el acceso de aquella a los recursos del patrimonio de la pareja, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que aproveche su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa. Y ordenarle al demandado habilitar y entregar a su cónyuge la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria con un cupo de $15'000.000.oo como lo tenía antes de presentarse las desavenencias en la pareja.

Cuarto: ORDENAR a la jueza de primera instancia que decrete las pruebas que estime pertinentes, en aplicación del literal (f) del numeral quinto del artículo 398 del C.G.P., de cara a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio de la sociedad conyugal y evitar así que continúe la violencia económica en contra de la señora Rana Ghassan Zarzour.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado